

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Abril 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Pozáldez en los días 26 y siguientes del mes de Julio del año último con los documentos que fueron pedidos en informe de 6 de Octubre de 1885 por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Sánchez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente instruido sobre la validez ó nulidad de las últimas elecciones para Concejales verificadas en Pozáldez:

Declaradas nulas las celebradas en el mes

de Mayo último, y hecha nueva convocatoria, tuvo lugar el acto los días 26 y siguientes del pasado Julio. Varios electores presentaron dos protestas á la Junta de escrutinio alegando que la mesa interina se constituyó con cuatro Secretarios escrutadores que no eran los dos más ancianos ni los dos más jóvenes de los presentes, habiéndose infringido por lo tanto el art. 53 de la ley Electoral; que la resolución mediante la cual se anularon las elecciones verificadas en Mayo no afectó á la validez de las celebradas para la constitución de la mesa definitiva por referirse únicamente á las de Concejales, y de consiguiente, sólo las relativas á éstos debieron repetirse, sin extender más allá de sus términos propios la declaración de nulidad; que con tal motivo se produjeron ante la mesa protestas que fueron rechazadas de plano, rompiéndose algún documento en que constaban, con lo cual se turbó gravemente la tranquilidad del Colegio: que entonces penetraron en él mujeres y niños, aumentando con su presencia el desorden, hasta el punto de venir á las manos muchos electores, resultando heridas varias personas, y entre ellas el Alcalde y el Juez municipal, y que se impidió á un Notario el ejercicio de sus funciones dentro del recinto; pero presenció los hechos desde fuera, haciéndolos constar en un acta, de la cual hay copia solemne en el expediente.

La Junta de escrutinio primero, y el Ayuntamiento y los Comisionados para la elección después, rechazaron las anteriores protestas y declararon válidas las elecciones; pero la Co-

misión provincial de Valladolid, conociendo en alzada del asunto, las anuló por mayoría de votos.

Contra este acuerdo apela D. Vicente Sánchez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que remitió el expediente á informe de este Consejo con Real orden de 24 de Setiembre de 1885; pero como entre los antecedentes no figuraba la declaración de nulidad, el voto de la minoría de la Comisión provincial, ni la compulsas del acta notarial con su matriz, fueron reclamados estos datos al Gobernador de la provincia, y con ellos se remite otra vez el asunto á informe de esta Sección.

Fúndase la declaración de nulidad de las elecciones en que debiendo elegirse cinco Concejales, cada elector votó cuatro y no tres, con infracción del artículo 42 de la ley Municipal. Este acuerdo trasciende á todos y cada uno de los actos de la elección, sin que pueda dividirse la continencia de estos para sostener la validez parcial de alguno de ellos. Bajo la locución *elecciones de Concejales ó elecciones municipales* se comprenden las de mesas definitivas y las de cargos concejiles, conforme al tít. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la declaración de nulidad tanto afecta á las unas como á las otras, sobre todo si en la resolución no se establece terminantemente la diferencia.

Preciso se hace, por lo tanto, reconocer que estuvo en su lugar la constitución de la mesa interina para los efectos de los artículos 54 y siguientes de la citada ley, siendo de advertir que la aseveración de que aquella no se constituyó á tenor de lo mandado en el art. 53 carece de prueba en absoluto.

Hecha la elección de mesa definitiva, se procedió á la de Ayuntamiento, en la cual tomaron parte 28 electores el primer día, cinco el segundo y 114 el tercero, proclamándose Concejales á los candidatos que alcanzaron mayor número de votos, y haciéndose constar en las actas parciales de la elección extendidas en forma legal que no se presentó ni produjo protesta alguna.

Estas actas tienen el concepto de documentos públicos, y á su resultado hay que atenerse mientras no se demuestre su falsedad; falsedad que en el caso del expediente no puede deducirse del acta notarial que en él figura.

El funcionario que la autoriza no presencié los hechos que reseña dentro del local de la elección, y según aseguran los individuos de la Junta unánimemente, fuera de él y en el sitio donde el Notario se colocó, no pudo percibir lo que pasaba dentro.

La Sección, sin desconocer la importancia de este argumento para apreciar el valor de un documento público, que podría ser el acta notarial, en contradicción con otros documentos igualmente fehacientes, que son las actas de la elección, entiende que aquél no tiene la eficacia que la Comisión provincial le supone revestido, toda vez que carece de una solemnidad intrínseca indispensable cual es la intervención y firma de testigos.

Según el art. 20 de la ley del Notariado, los Notarios no pueden autorizar ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos; y en el acta notarial ya relacionada no resulta que los testigos concurrieran á su extensión, pues ni se expresa en el cuerpo del documento, ni

aparece éste suscrito por otra firma que la del Notario.

La verdad legal de lo acaecido está, por consecuencia, en las actas de la elección, y ya que según ellas no se formuló protesta alguna, y los abusos y atropellos que se alegan como fundamento de la pretendida nulidad no están probados, la Sección cree que debe revocarse el acuerdo recurrido, y declarar válidas las elecciones verificadas en Pozaldez durante los días 26 á 28 de Julio próximo pasado.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 18 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de la ciudad de Alcalá de Henares, en la noche del 13 del corriente desapareció de la casa paterna el joven Angel del Sol Agudo, que padece de enajenación mental, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á indagar su paradero, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Señas de Angel del Sol.

Edad 22 años, estatura alta, ojos negros grandes, pelo y cejas negras, barba poblada; tiene una cicatriz debajo de la oreja izquierda. Viste un traje oscuro con pintas de varios colores, boina blanca y botinas de becerro.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Se ha fugado del penal de Cartagena el confinado Manuel Fernández y Fernández, natural de Madrid, de 23 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, encargándoles procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Según me participa el Cónsul de España en Orán, falleció en el Hospital de aquella ciudad, de enfermedad crónica el día 18 del actual, el súbdito español, natural de esta provincia, Andrés Pérez, de oficio cantero, é hijo de Juan y María.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su familia é interesados.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Por el Administrador de la mina de sal titulada «Esperanza,» sita en el término municipal de Torres de Berrellén, ha sido recogido un pontón que vagaba por el río Ebro, el cual conserva en su poder el citado Administrador D. Juan Bayo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona que se considere con derecho á él se presente á recogerlo ante el Sr. Alcalde de Torres de Berrellén, quien ordenará su entrega, mediante acreditar ser su legítimo dueño.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de la cuota del Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, durante el próximo año económico de 1886 á 87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse licitadores no se celebrará segunda subasta.

Acred 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Anselmo Andrés.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto de esta villa, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, durante el próximo año económico 1886 á 87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 15 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse licitador no se celebrará segunda subasta.

Gallur 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Lino Pueyo.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y sal en el próximo año económico de 1886-87, bajo el tipo en alza de 3.911 pesetas 88 céntimos

que importa el cupo y recargos, á reserva de las modificaciones que pueda introducir el poder legislativo, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 9 de Mayo próximo viniente, de una á tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Murero 29 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Roche.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto de este pueblo, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, durante el próximo año económico 1886 á 87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 14 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse licitador no se celebrará segunda subasta.

Orcajo 29 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio C. Valenzuela.—Nicolás Martín, Secretario.

Debiendo personarse el día 8 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, Comisionados representantes nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, con objeto de proceder á la formación del presupuesto carcelario de 1886-87, ruego á los señores Alcaldes se sirvan disponer, además del ingreso del primer semestre que se les tiene reclamado, lo verifiquen también del tercer trimestre del año económico actual, en esta Depositaria municipal, por exigirlo así la obligación del ramo carcelario.

La Almunia de D.ª Godina 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Martín Bernal.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1886-87, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadrete 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Benito Buil.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la presentación del título que acredite haber hecho el pago de derechos de trasmisión á la Hacienda.

Viver de la Sierra 29 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

D. Pablo Cadena, Alcalde constitucional del pueblo de María:

Hago saber: Que el repartimiento vecinal para cubrir de déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, formado por la Junta municipal con arreglo al art. 138 de la ley, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los vecinos y terratenientes puedan reclamar lo que crean oportuno.

María 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pablo Cadena.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza para 1886 87, previa exhibición de documentos legales.

Fombuena 30 de Abril de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel Laplaza.—D. S. O., Andrés Rodríguez, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad contra Germán Pablo Giner y Gil y otros sobre hurto á D. José Canals y D. Ramón Benedicto, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de distrito, con fecha 25 de Junio de 1878, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos que los hechos probados, objeto de esta causa, constituyen un delito de hurto por valor que excede de 10 pesetas y no pasa de 100; que son responsables del mismo, en concepto de autores, Germán Pablo Giner Gil y Jacinto Pedro Invernón Pérez; que respecto del primero, sin concurrencia de circunstancia alguna genérica, es de apreciar la especial de ser mayor de 15 años y menor de 18, y así bien la también especial cualificativa de ser más de dos veces reincidente; y como encubridores Hilarión Santiago García Fernández, Manuel Ignacio Francisco Aznar Gracia y Manuel Seus Ibáñez; que relativamente al García es de estimar la circunstancia especial de ser mayor de 15 años y menor de 18, sin otra alguna genérica, y por lo que hace á Invernón, Aznar y Seus concurre la eximente de ser mayores de 9 años y menores de 15; que han obrado sin discernimiento, por lo que no han delinquido; y en su virtud, condenamos á Germán Pablo Giner y Gil á cuatro meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, en cuanto sea compatible con su edad; á que abone una peseta y ocho céntimos á D. José Canals y tres pesetas á D. Ramón Benedicto por vía de indemnización respectiva, y al pago de las costas de su defensa y una quinta parte de las comunes. Asimismo condenamos á Hilarión Santiago García Fernández á 125 pesetas de multa, á que abone igualmente una peseta y ocho céntimos á D. José Canals y tres pesetas á D. Ramón Benedicto por vía de indemnización respectiva, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y al pago de una octava parte de las costas de su defensa y una quinta parte de las comunes. Absolvemos libremente á Jacinto Pedro Invernón Pérez, Manuel Ignacio Francisco Aznar Gracia y Manuel Seus Ibáñez, por hallarse exentos de responsabilidad criminal, los cuales serán entregados á sus padres y madre respectivos, con encargo de vigilarlos y educarlos; pero quedando sujetos dichos menores, y en su defecto los

padres de los mismos, ó sean Domingo Invernón, Francisco Aznar y María Ibáñez, á pagar cada uno una peseta y ocho céntimos á D. José Canals y tres pesetas á D. Ramón Benedicto por vía de indemnización; entendiéndose que cada cual, juntamente con Hilarión Santiago García y Germán Pablo Giner, será responsable, solidariamente entre sí, por su cuota, y subsidiariamente por las correspondientes á los otros; y absolvemos libremente á Joaquín García por no estar sujeto á responsabilidad civil alguna, declarando de oficio las restantes costas. En lo que la sentencia consultada sea conforme con la presente la confirmamos, y en lo que difiere la revocamos. Aprobamos el auto por el que se declara la insolvencia de los procesados Pablo Giner y Jacinto Invernón, y devuélvase al inferior la pieza de embargo para que se amplie ésta ó se formen las correspondientes á los demás encartados ó sujetos que proceda. Por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Manuel Romero.—Felipe Antonio Arruche.—Joaquín Martín Carramolino.»

Que no habiéndose podido notificar personalmente la sentencia anterior al perjudicado D. José Canals por ignorarse su paradero, se ha acordado por el Sr. Juez, en este día, se le haga la notificación por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y que se le haga saber al propio tiempo comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de dicha cédula, á recoger tres pesetas y 24 céntimos que obran depositadas; bajo apercibimiento en otro caso de que serán entregadas, por vía de limosna, en la Casa-Hospicio provincial.

Y para que sirva de notificación en forma al referido D. José Canals, expido la presente en Zaragoza á 16 de Abril de 1886.—El Escribano, José Guitarte.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Gregorio Latre y Gracia, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de la administración de justicia en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 20 de Abril de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Benito Romeo Alcaine, vecino de esta capital, en la que habitó calle del Portillo, núm. 83, para que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito para cierta diligencia en causa criminal sobre robo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Abril de 1886.—Manuel Sauras.